



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular - 3175344234

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00066-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ contra SARA GARCIA NAVARRO.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora SARA GARCIA NAVARRO, para que se ordene por sentencia, el pago por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE., contenida en letra de cambio; por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.631.531) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 01 de Julio de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 01 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del título valor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraría mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, en contra de la señora SARA GARCIA NAVARRO, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), contenida en el pagaré; Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.631.531) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 01 de Julio de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021 contenida en el pagaré; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 01 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cumplir al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquense personalmente o en la forma establecida en el artículo 291, 292 y 296 del Código General del Proceso junto con las modificaciones insertas en la Ley 2213 del 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda, sus anexos, y de esta providencia, al demandado, por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez